

- 2.º El cónyuge sobreviviente.
 3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

ARTÍCULO 974

(Art. 973 para Cuba y Puerto Rico).

En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del *ab-intestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

ARTÍCULO 975

Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del *ab-intestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio despues de treinta dias de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 974 para Cuba y Puerto Rico.—(Las referencias de este artículo en dicha ley son á los artículos 963 y 965 de la misma, sin otra variación.)

ARTÍCULO 976

En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

Art. 975 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia que se hace al final de este artículo en dicha ley es á los artículos 966 y 967 de la misma, sin otra novedad.)

I

Prevención del abintestato á instancia de parte. ¿Es incompatible con la de oficio?—Después de haber ordenado la ley el procedimiento para prevenir *de oficio* el juicio de abintestato, pasa lógicamente á establecer el que ha de seguirse para acordar y llevar á efecto esa prevención á instancia de parte. Aunque la ley de 1855 reconoció este derecho á los interesados en la herencia, como puede verse al final de su art. 352, nada dispuso sobre los casos y forma en que podrían ejercitarlo, y esta omisión se ha suplido en la presente ley por medio de los artículos que van al frente de este comentario.

Encontramos tan claros y terminantes estos artículos y redactados con tan buen sentido práctico, que nos parecía excusado su comentario, creyendo que basta atenerse á su texto para aplicar-

los rectamente. Pero hemos leído con sorpresa algunos comentarios en que son impugnados duramente, suponiendo, sin razón alguna á nuestro juicio, que son absurdas algunas de sus disposiciones, y que su redacción es oscura, errónea y absurda, y no puede armonizarse con la naturaleza y el mecanismo de la prevención. Prescindiríamos de estos calificativos injustificados, sometiéndolos á la apreciación de los que tienen el deber de estudiar y aplicar la ley; pero como á la vez se exponen doctrinas y procedimientos que; dada la ilustración de sus autores, pueden inducir á error por separarse irreflexivamente de la letra y del espíritu de la ley, nos creemos en el deber de extendernos lo necesario para explicar lo que la ley dice en los puntos impugnados, á fin de que pueda ser aplicada rectamente.

La ley reconoce que la prevención del juicio puede ser de oficio ó á instancia de parte interesada; voluntaria ó forzosa; como es natural y justo; pero es un error suponer, que «cuando existe la prevención forzosa no es dable la voluntaria». Si se parte de este principio erróneo, ilegal, y no diremos que absurdo por no emplear los calificativos que rechazamos, tienen que ser también erróneas é ilegales las consecuencias que de él se deduzcan. Vamos á demostrar la ilegalidad y la injusticia de ese principio.

Comienza el art. 973 (972 en la ley de Ultramar) declarando que á instancia de parte legítima «también podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso». También, porque en los artículos anteriores ha tratado de la prevención de oficio; y en todo caso, para significar con estas palabras que no obsta el que se deba prevenir ó se haya prevenido de oficio para que la parte interesada en la conservación y seguridad de los bienes solicite la prevención. Lo contrario sería una arbitrariedad injustificada y un atentado al derecho de defensa. ¿Qué razón habría para prohibir al que se crea con derecho á la herencia, ó al acreedor que ha de cobrar de esos bienes su crédito, el que solicite la prevención? Ninguna absolutamente. ¿Es que interviniendo, ó debiendo intervenir el juez de oficio, nada tiene que hacer ni gestionar el particular interesado? Por esa circunstancia, ¿no ha de poder intervenir en las actuaciones para la defensa de sus derechos y para el ejercicio de la acción

que la ley le concede sin restricción alguna? Cuando hasta en lo criminal, en que también se procede de oficio, es eso permitido, ¿no ha de serlo en lo civil? Si la ley hubiese establecido directa ó indirectamente semejante prohibición, entonces sí que merecería la calificación de absurda, por ser contraria al derecho natural. ¿Es que el ejercicio de esa acción no está en armonía con la naturaleza y el mecanismo de la prevención del abintestato? Veámoslo, exponiendo el procedimiento que habrá de seguirse con arreglo á la ley y al sentido común, ya se solicite la prevención antes, ya después de incoado el procedimiento de oficio, que son los dos casos que pueden ocurrir.

Si la parte interesada solicita la prevención del abintestato antes de haberse incoado de oficio, el juez sustanciará y resolverá la solicitud en la forma que ordenan los artículos 974 y 975, y si accede á ella por estimarla procedente, mandará practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966, y por consiguiente, también las urgentes del 959, á que aquél se refiere. Si la parte expone la urgencia de estas medidas, ó el juez las cree necesarias por considerar que puede haber ocultación ó sustracción de bienes mientras se sustancia y resuelve la solicitud, tiene el deber que le impone la ley de proceder desde luego á practicarlas, sin perjuicio del resultado de la justificación ofrecida por el interesado, puesto que concurren los requisitos que para ello exige el art. 960, sin que puedan embarazarse mutuamente estos procedimientos, porque deben sustanciarse en piezas separadas. Y lo mismo practicará cuando desestime la pretensión del solicitante por no concurrir en él las circunstancias necesarias para tenerle por parte legítima, siempre que resulte haber fallecido una persona sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960.

En el otro caso, ó sea cuando se solicite la prevención del abintestato después de incoado de oficio el procedimiento, el juez debe admitir, sustanciar y resolver la solicitud en la forma antes indicada, pero en pieza separada para no entorpecer el curso de las medidas preventivas, las que debe continuar con preferencia hasta dejar practicadas todas las que determina el art. 959, porque la ley le impone el deber de atender á la conservación de los bie-

nes, y el sentido común aconseja que sea esto lo preferente. Si previos los trámites legales el juez estima procedente tener por parte al actor, lo acordará así en la pieza separada, y desde entonces le dará intervención en las diligencias preventivas, en las que podrá pedir lo que estime procedente al fin y objeto de las mismas. Y si se declara no haber lugar á tener por parte al actor, ninguna intervención se le dará en las actuaciones de oficio, las que seguirán en todo caso el curso que les marca la ley.

Véase, pues, cómo la prevención forzosa no excluye la voluntaria, y cómo se armonizan perfectamente los procedimientos de la una y de la otra para auxiliarse mutuamente, con sujeción á lo que previene la ley. Examinemos ahora quiénes son los que tienen derecho á ser parte legítima en estos juicios, demostrando á la vez que las disposiciones del art. 973 sobre este punto son lo que deben ser racionalmente, sin traspasar los límites de lo justo ni de la conveniencia.

II

Personas que tienen derecho á ser parte legítima en estos procedimientos.—Según dicho art. 973, son parte legítima para pedir la prevención del abintestato:

1.º *Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.*—Parece imposible que se discuta sobre la inteligencia y alcance de este inciso, cuya disposición no puede ser más clara y terminante, ni más justa á la vez. No sólo están comprendidos en su letra y en su espíritu los parientes dentro del cuarto grado, sino cuantos tengan derecho á la sucesión legítima, siempre que no existan otros más próximos con mejor derecho. A falta, pues, de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, y de cónyuge legítimo que viviera en compañía del difunto, podrá solicitar la prevención del abintestato cualquier otro pariente colateral que se crea con derecho á la herencia, aunque se halle en quinto ó sexto grado, que es hasta donde hoy alcanza el derecho de heredar abintestato según el art. 955 del Código civil, derecho que antes se extendía hasta el décimo grado

por la ley de 16 de Mayo de 1835. La ley no permite, con notoria justicia, que sean parte en estos juicios los que no tengan derecho á la herencia, y por esto exige que sean los parientes *más próximos* del finado que se crean con ese derecho. Si se halla en este caso un pariente en quinto ó sexto grado, ¿qué razón habría para privarle de ser parte en un asunto judicial de su interés, que acaso sea exclusivo? Ninguna absolutamente, sin faltar á la justicia y á los principios que rigen en todos los procedimientos. Más adelante diremos lo que ha de hacerse cuando no justifique el actor ser el pariente más próximo con derecho á la herencia, ó uno de ellos.

2.º *El cónyuge sobreviviente.*—Disuelta la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, no puede negarse al que sobreviva el derecho, que siempre ha tenido, de intervenir en todas las operaciones que se practiquen para llevar á efecto la liquidación de dicha sociedad, tanto por el que tiene á la mitad de los gananciales que puedan resultar, como por el que le compete respecto de los bienes que hubiese aportado al matrimonio. Su derecho, pues, á intervenir en este juicio es tanto ó más atendible que el de los herederos, y la ley, por consiguiente, no podía menos de declarar parte legítima para pedir la prevención del abintestato, á fin de que se pongan en seguridad sus bienes. Nótese que la ley concede en general este derecho al *cónyuge sobreviviente*, sin limitarlo al que viviera en compañía del finado, como lo hace en el núm. 3.º del art. 960 y en el 976, y podrá, por tanto, ejercitarlo el cónyuge que sobreviva, aunque no habitare en compañía del finado, siempre que no se hubiere realizado anteriormente la separación de los bienes de la sociedad conyugal, en virtud de sentencia firme de nulidad de matrimonio ó de divorcio, conforme á los artículos 72 y 73, núm. 4.º, del Código civil.

3.º *Los acreedores del difunto.*—Para que éstos puedan ser considerados como parte legítima para promover el abintestato, es indispensable, según el núm. 3.º del art. 973, que concurren conjuntamente dos requisitos: 1.º, que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito; y 2.º, que no tengan asegurado el crédito con hipoteca ú otra garantía. El derecho de los acreedores es preferente al de los herederos sobre los bienes de la he-

rencia, y por el interés que tienen en que éstos no desaparezcan, es justo concederles en el abintestato la misma intervención que se concede á los presuntos herederos, ya sea de oficio ó forzosa la prevención, ya voluntaria ó á instancia de parte, por las mismas razones expuestas anteriormente. Mas la ley no concede ese derecho á todos los acreedores, sino tan sólo á los que reúnan los dos requisitos antes indicados, porque no sería justo permitir que á título de acreedor, y sin justificarlo, se entremetiese un extraño á gestionar en el abintestato, perturbando la paz de las familias y causando gastos y vejaciones en perjuicio de los herederos legítimos.

En cuanto al primer requisito, nótese que la ley exige que el título sea *escrito*, y que con él se justifique *cumplidamente* el crédito. Que se hallan en este caso las sentencias firmes, lo convenido en acto de conciliación y todos los documentos que según el artículo 1429 tienen aparejada ejecución, es indudable. También es *escrito* un pagaré ú otro documento privado; mas como no sirve para justificar *cumplidamente* el crédito si no ha sido reconocido judicialmente, y este reconocimiento ya no puede hacerlo el deudor por haber fallecido, no podrá ser admitido ese acreedor á ser parte legítima en el abintestato, aunque ofrezca justificar la certeza de la deuda, porque según el art. 974, esta justificación ha de hacerse conforme al 973, el cual exige que se haga presentando un título escrito que justifique *cumplidamente* el crédito.

No por esto quedan privados de su derecho á reclamar su crédito los que no puedan presentar un título escrito que lo justifique *cumplidamente*, puesto que les queda expedita la vía ordinaria. Si no puede prevenirse de oficio el abintestato por existir parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960, fácil será al acreedor averiguar quién sea el heredero que se haya hecho cargo de los bienes para dirigir contra él su acción, pudiendo pedirle previamente, si lo cree necesario, la declaración jurada que permite el art. 497 en su núm. 1.º Y cuando proceda prevenir de oficio el abintestato por no existir parientes de los indicados, ó ser menores ó incapacitados, ese acreedor podrá poner en conocimiento del juez el fallecimiento intestado de su deudor con dichas circunstancias, para que proceda de oficio, como debe hacerlo, y luego que

sea nombrado el administrador, á quien corresponde la representación del abintestato, según el art. 1008, dirigirá contra él la demanda para que se le reconozca y pague su crédito.

Y en cuanto al segundo requisito, ó sea que el crédito no esté asegurado con hipoteca ú otra garantía, que podrá ser la prenda ó la fianza, son tan notorias su justicia y la razón de la ley, que nos parece excusado demostrarlas. Puede el acreedor perseguir la hipoteca, cualquiera que sea el poseedor de los bienes hipotecados, conforme á los artículos 1876 y 1879 del Código civil y á la ley Hipotecaria: la prenda ha de estar en poder del acreedor ó de un tercero, y vencido el plazo, puede venderla aquél por medio de notario ó de agente de Bolsa si consiste en efectos cotizables, según los artículos 1858, 1863 y 1872 del mismo Código civil; y si conforme á su art. 1830, para perseguir al fiador tiene que preceder la excusión de los bienes del deudor, podrá emplear contra el abintestato el procedimiento que acabamos de indicar para los acreedores sin título escrito. En todos estos casos está asegurado el crédito, y no hay razón para dar á ese acreedor intervención en el abintestato, lo mismo que cuando los herederos den fianza bastante para responder del crédito independientemente de los bienes del finado, como se ordena para las testamentarias en el núm. 2.º del art. 1040 de esta ley, cuya disposición no puede menos de ser aplicable también á los abintestatos.

Si vendidas la prenda ó la hipoteca, su importe no fuese suficiente para cubrir el crédito asegurado con ellas, por el déficit ó diferencia, ese acreedor se convierte en acreedor escriturario, y como ya no existe para su pago otra garantía que los bienes del concurso, cesa la razón de la ley para no darle intervención en el juicio, y deberá, por tanto, ser tenido por parte legítima, justificando dichos extremos.

III

Procedimiento á instancia de parte legítima.—Conforme al artículo 974, para prevenir á instancia de parte el juicio de abintestato, el que se crea con este derecho debe acudir por medio de pro-

curador y con dirección de letrado al juez de primera instancia que según la regla 5.^a del art. 63 sea competente para conocer del juicio, solicitando por escrito dicha prevención y ofreciendo justificar que es parte legítima para ello, por hallarse en el caso que expresará de los determinados en el art. 973, explicados anteriormente, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, y cuando esto no pueda afirmarse, que no consta la existencia de disposición testamentaria. Debe expresar además en el mismo escrito, si le consta, quiénes sean los parientes más inmediatos del finado y sus domicilios, ó decir que no lo sabe. Cuando el actor sea uno de estos parientes, habrá de expresar quiénes sean los que se hallen en el mismo grado que él, pues si manifestase que existen otros más próximos con mejor derecho á la herencia, no podría darse curso á su pretensión.

Ordena también el mismo artículo que dicha justificación se hará con los correspondientes documentos cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos. Los documentos á que se refería la ley cuando se publicó, no podían ser otros que los relativos á la justificación del crédito ó del parentesco, el que puede y debe probarse con partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, y era necesaria la información de testigos para justificar que el finado había fallecido sin testar, ó que no constaba la existencia de disposición testamentaria. Pero hoy debe justificarse este extremo, además de los testigos, con el certificado de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que previene el artículo 8.^o del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, librado con referencia al registro general de últimas voluntades, creado por dicho decreto, de que en él no consta testamento alguno del causante de la herencia; y como este registro se abrió en 1.^o de Enero de 1886, para completar la justificación respecto de los años anteriores, será también hoy necesaria la información de testigos. Sin embargo, reconociendo la ley que pueden ocurrir casos urgentes para la seguridad de los bienes en que no sea posible adquirir los documentos para presentarlos con la solicitud de prevención, permite que se suplan con la información de testigos, en razón á que esta información no causa estado y sólo sirve para

adoptar las medidas preventivas, no en beneficio exclusivo del solicitante, sino en el de todos los que tengan derecho á la herencia. La presentación de esos documentos será indispensable para solicitar y obtener la declaración de herederos, conforme á la sección siguiente.

En el art. 975 se ordena con toda claridad la sustanciación que ha de darse á dicha solicitud y lo que ha de acordar el juez si accede ella. Luego que sea presentada, debe mandar el juez que se ratifique el interesado y que dé la información con citación sólo del Ministerio fiscal. La ratificación ha de ser del interesado en persona, y no de su procurador, á no ser que el poder por éste presentado le faculte especialmente para ello, como será conveniente, para evitar exhortos y dilaciones, siempre que aquél no se halle en el lugar del juicio. Nótese también que no ha de darse audiencia al Ministerio fiscal, en consideración á las razones indicadas de la urgencia del caso y de no causar estado tal información: la ley manda solamente que se le cite y así ha de practicarse. En virtud de la citación, el Ministerio fiscal podrá exponer lo que estime procedente para que se subsane cualquier defecto de forma que se hubiere cometido en la información, ó calificarla de insuficiente pero sin formalizar oposición que embarace las medidas preventivas.

Si de la información y de los documentos presentados resulta el fallecimiento sin testar, ó sin que conste la existencia de testamento, de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, por ser uno de los parientes más próximos del finado con derecho á la herencia, ó que es el cónyuge viudo, ó un acreedor que justifique cumplidamente su crédito con título escrito sin estar asegurado con hipoteca, prenda ó fianza, dictará auto el juez teniendo al actor por parte legítima y mandando se proceda á la prevención del abintestato, practicándose las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966, que son todas las ordenadas en el 959 para poner en seguridad los bienes, el nombramiento de albacea dativo si fuere necesario, la ocupación de los libros, papeles y correspondencia del finado, y la formación del inventario, nombrando á la vez depositario, que se encargue de los bienes y de su

administración. Si se hubiere solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ha de limitarse el juez á mandar que se proceda á ocupar los libros, papeles y correspondencia, y á inventariar y depositar los bienes, sin acordar ni llevar á efecto las demás medidas preventivas. Y si resultare que existen parientes con derecho á la herencia, que no estén representados en el juicio, acordará también que se les dé el oportuno aviso de la muerte de su causante, como se previene en el art. 961, al que se refiere también el 964.

Cuando se solicite la prevención del abintestato después de incoada de oficio, el juez, sin suspender sus actuaciones, sustanciará la solicitud en pieza separada, y si estima procedente tener por parte legítima al actor, le dará intervención en las diligencias sucesivas, como se ha dicho ya en el párrafo primero de este comentario, al que nos remitimos para éste y los demás casos que pueden ocurrir.

Puede suceder también que de la información y documentos resulte que existen otros parientes más próximos ó con mejor derecho á la herencia, ó que el actor no se halla en ninguno de los casos que determina el art. 973 para ser parte legítima. En tales casos el juez debe desestimar la pretensión, de cuyo auto podrá el actor apelar en ambos efectos. Pero si resultan méritos para prevenir de oficio el abintestato, el juez, al declarar que el actor no es parte legítima, deberá acordar la prevención, si no la hubiere acordado anteriormente, con lo demás que para este caso se ordena en los artículos 959 y siguientes. Y si resultare que el causante de la herencia falleció con testamento, después de traer á los autos copia del mismo, acordará lo que proceda conforme á lo prevenido para el juicio de testamentaria.

Concluyen las disposiciones relativas á la prevención del abintestato á instancia de parte legítima, mandando en el art. 976, último de este comentario, que en estos casos, refiriéndose á los de la prevención á instancia de parte, si hubiere cónyuge sobreviviente, que habitare en compañía del finado, se le nombrará administrador depositario, con relevación de fianza cuando, á juicio del juez, tenga, ó le correspondan de la sociedad conyugal, bienes

propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan; y si no los tuviere, ó no fueren suficientes, prestando fianza en la cantidad que el mismo juez determine. Ya hemos dicho al comentar el art. 967, que la fianza ha de ser bastante á responder de lo que el depositario perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles.

Con esta disposición la ley guarda la consideración debida al cónyuge viudo, evitando el caso lamentable que antes podía ocurrir y ocurría de privarle hasta de lo más indispensable y de lo que era suyo durante el juicio de abintestato. Pero téngase presente que ha de guardarse esa consideración al cónyuge que viviera en compañía del finado, aunque por algún accidente no estuviera con él al tiempo del fallecimiento, y no al que no hiciera vida común con el difunto, estuviera ó no autorizado para esto.

Si las circunstancias del caso, al ocurrir el fallecimiento, hubieren exigido que el juez pusiera en seguridad los bienes susceptibles de ocultación ó sustracción, dejándolos en lugares seguros, cerrados y sellados, conforme al art. 959, así que el cónyuge sobreviviente sea nombrado depositario, debe procederse á formar el inventario de esos bienes para entregárselos en ese concepto, levantándose sucesivamente los sellos y las llaves, según se vaya verificando el inventario y la entrega, como previene también dicho art. 976.

Ha ordenado la ley, sólo para los casos en que se prevenga el abintestato á instancia de parte, que el cónyuge sobreviviente sea nombrado depositario administrador de los bienes, teniendo en consideración que, cuando le hubiere, por regla general no puede procederse á dicha prevención, según el art. 960. Pero esta regla tiene las excepciones de los artículos 961 y 962, estando el juez obligado á prevenir de oficio el abintestato, aunque haya cónyuge sobreviviente, cuando estén ausentes los herederos ó sean menores ó incapacitados. Tenemos por indudable que debe aplicarse también á estos casos la disposición del art. 976, de suerte que, ya sea á instancia de parte, ya de oficio, la prevención del abintestato, siempre que haya cónyuge sobreviviente que viviera en compañía del finado, debe ser nombrado depositario administrador de los bienes.

Ordena, por último, el artículo que estamos examinando, que si no hubiere cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, como sucederá cuando sea menor ó incapacitado, ó no preste la fianza que el juez le exija, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968, referente aquél á la fianza que en todo caso ha de dar el depositario, y el segundo al depósito en el establecimiento público destinado al efecto, del metálico, efectos públicos y alhajas. De esta referencia se deduce claramente que este depósito sólo debe realizarse cuando el administrador sea esa otra persona, pero no cuando lo sea el cónyuge sobreviviente, á quien manda la ley se entreguen todos los bienes después de inventariados, sin excepción alguna, y por consiguiente también el metálico, efectos públicos y alhajas, siempre que tenga ó dé la garantía suficiente. Si no la tuviese para responder de estos valores, y sí de los demás bienes, exponiéndolo así al juzgado, podrán depositarse aquéllos en el establecimiento público y entregarle con éstos el resguardo del depósito para que en su caso cobre los intereses como acto de la administración.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Adoptadas las medidas para la seguridad de los bienes, prevenidas en la sección anterior, el orden natural de los procedimientos exige que se haga la declaración de herederos abintestato para determinar á quién corresponden esos bienes, y este es el objeto de la presente. También se dictaron reglas con el mismo objeto en los artículos 368 al 375 de la ley de 1855, aunque con la falta de método ya indicada, y estableciendo un solo procedimiento para todos los casos.

Según dichos artículos de la ley anterior, debía llamarse por edictos á los que se creyerán con derecho á la herencia por término de treinta días, que el juez podía ampliar en ciertos casos. Se presentasen ó no parientes, había que hacer un segundo llamamiento, también por edictos, con término de veinte días. A los pa-

rientes que se presentaban había que concederles cuarenta días, también prorrogables, para justificar su parentesco. Después, si eran más de uno, se les convocaba á junta, y si en ella no se ponían de acuerdo, ó se oponía el promotor fiscal, tenían que ventilar su derecho en juicio ordinario, con los recursos de apelación y de casación. Este procedimiento había que emplearlo en todos los casos, lo mismo cuando reclamaban la herencia parientes colaterales del quinto ó ulteriores grados, que cuando correspondía á descendientes ó ascendientes legítimos, respecto de los cuales no podía haber duda. Y el mismo procedimiento se aplicaba, por no haber establecido otro la ley, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando por haber dejado el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, no podía procederse de oficio á la prevención del abintestato.

Desde luego se notó en la práctica la inconveniencia de estos procedimientos, por dilatorios, costosos é innecesarios, cuando se trataba de descendientes, ascendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado; y como los Registradores de la propiedad se negaban á inscribir las particiones de herencias intestadas si no se había hecho la declaración de herederos en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se aprovechó la ocasión de llevar á las Cortes la reforma de algunos artículos de la ley Hipotecaria, para incluir en ella la de dicho procedimiento. Así se hizo por la ley de 17 de Julio de 1877, en cuyo art. 1.º se mandó que al 21 de la ley Hipotecaria se añadieran los párrafos siguientes:

«Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

»Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos, podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»